

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00037-00, INTERPUESTA POR EL CONTRARIO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ FALLO DE No. 126 DE 21 DE ABRIL DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES DELIO MOSQUERA FIGUEROA y JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA (Accionante E.T. y Demandado), JAIME MAFLA CIFUENTES (Curador ad-Litem de los Demandado), LUZ MILENA TORRES BANGUERA (Apoda Demandante), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOCREDICER" (Apoda Demandante), SECRETARIA DE EDUCACION (Pagador del Demandado), MIGUEL ENRIQUE SANCHEZ GRUESO (Apodo del Demandado), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de 23 de abril de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 126.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00037-00

Accionante: DELIO MOSQUERA FIGUEROA

Accionados: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por DELIO MOSQUERA FIGUEROA, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- El actor manifiesta que en el juzgado accionado se está tramitando un proceso ejecutivo en su contra, radicado bajo la partida 018-2013-00764-00, agrega que el día 23 de febrero de 2021, solicitó a la entidad accionada un informe detallado de todos los depósitos judiciales que se le hayan pagado y los que se encuentren por cobrar dentro del proceso de la referencia, pero ha transcurrido más de quince (15) días desde la fecha de presentación de la solicitud y no ha recibido respuesta por parte del juzgado.

1.2.- Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado que resuelva de fondo la petición elevada.

2.- El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

2.1.- Asevera que dentro del proceso radicado bajo el número 760014003-018-2013-764-00, siendo demandante la Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicio COOCREDICER contra los señores DELIO MOSQUERA FIGUEROA Y JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA, las actuaciones que se han surtido en el proceso se encuentran ajustadas a derecho y acordes con el trámite que corresponde por lo que a ellas se remite. En cuanto a los hechos puntuales de la tutela, asegura que efectivamente, el accionante mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2021 solicitó se le informe los depósitos

judiciales que se le han entregado a la apoderada demandante y los que se encuentran pendientes por entregar, petición que se resolvió mediante auto de 19 de marzo de 2021 notificado el 23 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento los pantallazos de la consulta en el portal web del Banco Agrario, de la cuenta del juzgado de origen, de la cuenta única de la Oficina de Ejecución y de la cuenta de ese Juzgado.

3.- El DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

3.1.- Luego de asegurar que el actor elevó la petición, asegura que la misma fue desatada de fondo por el juzgado accionado mediante auto de 19 de marzo de 2021 notificado el 23 de marzo de 2021.

4.- El JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, manifiesta que el cartulario contentivo del proceso Ejecutivo radicado bajo la partida No. 2013-00764 adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIO en contra del señor DELIO MÓSKUERA FIGUEROA, una vez se dictó el autor de seguir adelante con la ejecución se remitió a la Oficina de Ejecución de Sentencias de Cali desde el 15 de septiembre de 2014, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, desconociendo el Despacho las actuaciones que se han realizado dentro del mismo por parte de dicha Oficina Judicial. Lo anterior me impide hacer un pronunciamiento de fondo, sin embargo, según los registros del sistema Siglo XXI le informo que por parte de esta Oficina Judicial el día 15 de agosto de 2017 se ordenó la conversión de títulos a favor del Juzgado accionado, sin que a la fecha obre solicitud en este mismo sentido. Por último, se comunica que revisada la página Web del Banco Agrario no obran depósitos judiciales pendientes de conversión u otro.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate si el ente judicial accionado vulnera los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2. Sentencia T-364-2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Tomando en cuenta que el juez accionado manifiesta que mediante providencia # 446 del 19 de marzo de 2021, notificada el 23 de marzo de 2021, se pronunció frente a la petición elevada poniendo en conocimiento los pantallazos de la consulta en el portal web del Banco Agrario, de la cuenta del juzgado de origen, de la cuenta única de la Oficina de Ejecución y de la cuenta de ese Juzgado, el problema jurídico sometido a consideración estriba en determinar si en el caso a estudio se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Tomando en cuenta que el accionante manifiesta que el ente accionado no ha tramitado oportunamente la petición elevada en febrero del presente, donde solicitaba un informe detallado de todos los depósitos judiciales que se le hayan pagado y los que se encuentren por cobrar, pasaremos a ver lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de la mora judicial y cuando hay afectación a derechos fundamentales en la Sentencia T-364-2020:

“(...) 7. Circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Reiteración de jurisprudencia. 7.1. Las acciones de tutela revisadas por esta Corporación y en las que se ha estudiado la mora judicial, han involucrado casos en los que los ciudadanos aún se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración. De manera que ante la falta de decisión, en la jurisprudencia se han definido las circunstancias en las cuales dicha mora está justificada y es sólo en esas precisas circunstancias en las que la Corte encuentra que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. [110]

7.2. Por su parte y como corolario de lo anterior, la mora judicial injustificada ocurre cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.[111]

7.3. De esta manera, en la sentencia T-052 de 2018,[112] una mujer de 76 años que padecía varias dolencias y actuaba como demandante en un proceso laboral, aguardaba la resolución del recurso de casación radicado en el año 2010. En esta oportunidad, se aludió al principio de plazo razonable que se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la violación de derechos fundamentales”:[113] así mismo, fue referenciado el derecho al acceso a la administración de justicia y la prohibición de dilaciones injustificadas. En esa oportunidad se encontró que la mora estaba justificada porque se trataba de un asunto de indiscutible complejidad, la justicia ordinaria laboral presenta los índices más altos en congestión judicial, de modo que “la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia”.[114]

7.4. Del mismo modo son varias las sentencias de este Tribunal en las que se ha justificado la mora judicial, especialmente casos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la notoria congestión judicial que llevó a concluir que se trataba de un problema estructural que eximía a los funcionarios de cualquier responsabilidad en la tardanza para decidir los recursos de casación.[115] (...)”

De los presupuestos fácticos esbozados en la acción tuitiva, de entrada debe decirse que no se encuentran vulnerados los derechos alegados por el accionante, porque el ente judicial requerido, durante el interregno de la acción constitucional desplegó las actuaciones y decisiones pertinentes para abastecer los derechos invocados, materializándose la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se declarará como sigue.

Inicialmente, debe indicarse al accionante que si bien es cierto el derecho de petición ante las autoridades judiciales puede ejercerse, también lo es que la instancia judicial, como las partes trabadas en la Litis están sometidas a las reglas de los códigos adjetivos y sustantivos que regulan el tema propio de cada juicio, por lo cual las partes deben sujetarse a las formas y términos dispuestos para cada trámite en dichas leyes, si desean sacar adelante sus solicitudes o peticiones, tal como en el presente.

Bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que efectivamente el accionante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 018-2013-00764-00, solicitó un informe detallado de todos los depósitos judiciales que se hayan pagado y los que se encuentren por cobrar, así mismo se encuentra que si bien la petición del actor para la fecha de interposición de la acción de tutela 12/04/2021, no había sido desatada de fondo, también se tiene de la respuesta emitida por la instancia accionada y de las pruebas aportadas al plenario que mediante providencia # 446 del 19 de marzo de 2021, notificado el 23 de marzo de 2021, se pronunció frente a la petición elevada poniendo en conocimiento los pantallazos de la consulta en el portal web del Banco Agrario, de la cuenta

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



del juzgado de origen, de la cuenta única de la Oficina de Ejecución y de la cuenta de ese Juzgado, en fin, se tiene que el juzgado accionado con anticipación a que se dictará el fallo y con el fin de evitar el reproche constitucional querido, procedió a pronunciarse respecto de lo enervado, abasteciéndose de esta forma lo pretendido por el actor, siendo diáfano para esta judicatura que el juzgado accionado no vulneró derecho fundamental alguno, lo cual debe declararse.

Se reitera, si bien es cierto la célula judicial accionada hasta la interposición de la acción de tutela no se había pronunciado frente a la petición de un informe detallado de todos los depósitos judiciales que se hayan pagado y los que se encuentren por cobrar, elevada por la parte actora, se tiene que en aras de evitar el reproche constitucional incoado procedió a resolver de fondo lo pretendido, dado que puso en conocimiento los pantallazos de la consulta en el portal web del Banco Agrario, de la cuenta del juzgado de origen, de la cuenta única de la Oficina de Ejecución y de la cuenta de ese Juzgado, abasteciéndose de fondo lo pretendido por la parte actora, siendo procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se concreta porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Como bien se referenció en la jurisprudencia traída líneas arriba, la carencia actual de objeto por hecho superado se materializa porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo puede hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, en ningún aparte jurisprudencial o legal se establece que cuando encuentre probado el hecho superado, se deba tutelar el derecho alegado, ordenando lo pertinente, solamente se encuentra facultado para hacer observaciones, resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición.

Por lo expuesto líneas arriba tenemos que en el presente se concretó la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se pronunció mediante providencia # 446 del 19 de marzo de 2021, notificado el 23 de marzo de 2021, frente a la solicitud elevada, no siendo necesario efectuar pronunciamiento alguno de fondo, motivo por el cual se declarará la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por DELIO MOSQUERA FIGUEROA, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo a los descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ee554ac2444d80f397b5c39d9818d77beac4c5778ec8a79f6c789f0eeeda7e

Documento generado en 21/04/2021 03:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

